



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 12 Edición Ordinaria de 10 de marzo de 1998

MINISTERIOS

Ministerio de Educación Superior

Resolución No.16/98

Resolución No.17/98

Ministerio de la Industria Básica

Resolución No.16

Resolución No.17

Resolución No.18

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Resolución No.4/98

Resolución No.5/98

Inversión Extranjera y Colaboración Económica

Resolución Conjunta No.1-97

Resolución No.007/98

GACETA OFICIAL



DE LA REPUBLICA DE CUBA

EDICION ORDINARIA LA HABANA, MARTES 10 DE MARZO DE 1998 AÑO XCVI

SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Ministerio de Justicia, Calle O No. 216 entre 23 y 25, Plaza, Código Postal 10400. Telef. 32-45-36 al 39 ext. 220

Número 12 — Precio \$0.10

Página 213

MINISTERIOS

EDUCACION SUPERIOR

RESOLUCION No. 16/98

POR CUANTO: El Decreto No. 91 de fecha 25 de mayo de 1981, reglamenta las facultades laborales para los trabajadores que estudian en la Educación Superior.

POR CUANTO: En el mencionado Decreto se dispone que el Ministerio de Educación Superior queda encargado de precisar los requisitos para el ingreso a los Cursos para Trabajadores (Vespertino-Nocturno y por Encuentros).

POR CUANTO: Se hace necesario introducir cambios en la Resolución No. 116/87 de fecha 24 de abril de 1987.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Poner en vigor la metodología del sistema de ingreso a los Cursos para Trabajadores (Vespertino-Nocturno y por Encuentros) formando parte de la presente resolución.

SEGUNDO: Crear las comisiones a nivel de facultad y centros de educación superior, según calendario del sistema de ingreso, que deberán integrarse por un colectivo de profesores de alta experiencia profesional, y que se encargarán del proceso de selección de los trabajadores que optan por las diferentes carreras.

TERCERO: El proceso de selección se efectuará en el Centro de Educación Superior teniendo en cuenta los requisitos siguientes:

1. Tener como edad máxima 30 años (cumplidos en el año natural). El Rector podrá autorizar la inclusión en el proceso de selección hasta 35 años en casos excepcionales, a solicitud del centro de trabajo u organismo correspondiente.
2. Tener afinidad laboral con la carrera solicitada los trabajadores que no cumplan el requisito de afinidad laboral, pero su entidad u organismo soliciten su inclusión en el proceso de ingreso por intereses laborales, serán autorizados a concursar por el Rector del Centro de Educación Superior, y obtendrán plaza siempre que queden capacidades y no desplacen a otros aspirantes que cumplen con este requisito exigido.

La excepción de la afinidad laboral no excluye al aspirante del resto de los requisitos de ingreso.

3. Acreditar el nivel de educación media superior con los títulos o certificados de graduados otorgados por el sistema nacional de educación o que estén aprobados por el Ministerio de Educación por cumplir con las equivalencia establecida en los casos de los títulos expedidos por otras enseñanzas o países. En ningún caso tendrán que tenerse en cuenta la articulación del título con la carrera que se solicite.
4. Acompañar carta aval del centro de trabajo de acuerdo con el modelo establecido, la que deberá estar firmada por el jefe, de la entidad donde labora y el secretario general de la sección sindical.
5. Tener un año de trabajo como mínimo en el momento de hacer la matrícula.
6. Realizar los exámenes de ingreso en las asignaturas de matemática y español, las que deberán ser aprobadas con un mínimo de 60 puntos como requisito básico para integrar el escalafón.

CUARTO: La afinidad laboral con la carrera será un requisito de selección prioritario, en el proceso escalafonario de plazas a los aspirantes y será determinado por la comisión de la facultad creada al efecto.

QUINTO: La confección de los escalafones se realizará de acuerdo con el procedimiento siguiente:

- ◆ Se elaborará un escalafón ordenado de acuerdo con los resultados obtenidos en los exámenes.
- ◆ Tendrán prioridad en la asignación de las plazas los trabajadores que posean la afinidad laboral requerida, (según se expresa en el Resuelvo Cuarto de esta resolución).
- ◆ En aquellos casos en que exista empate en el valor del escalafón se creará una plaza adicional para cada uno de los aspirantes.

SEXTO: Los desmovilizados del Servicio Militar Activo al tener una recién incorporación laboral se les considerará el tiempo en el mismo a los efectos del cumplimiento del requisito de los años de trabajo.

SEPTIMO: Se realizarán de ser necesario y en consideración del centro dos convocatorias de exámenes. En la segunda convocatoria se ofertarán las carreras con plazas vacantes. En caso de no cubrirse todas las plazas se confeccionará otro escalafón con los trabajadores que

no cumplan con la afinidad laboral (según se expresa en el Resuelvo Quinto de esta resolución).

El Centro de Educación Superior será el responsable de todo el proceso de confección, aplicación, calificación de los exámenes de Cursos para Trabajadores, y de la asignación de las plazas.

Una vez que culmine el proceso de asignación se autorizarán las plazas no cubiertas.

OCTAVO: La metodología del sistema de ingreso a los Cursos para Trabajadores, se establece en las carreras de la educación superior que poseen estos tipos de cursos: de los Centros de Educación Superior adscritos al Ministerio de Educación Superior, al Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación y al Ministerio de Cultura.

NOVENO: Se deroga la resolución No. 116/87 de fecha 24 de abril de 1987 dictada por el que resuelve y cuantas más disposiciones jurídicas de igual o inferior jerarquía en lo que se opongan a lo dispuesto por la presente.

DECIMO: Publíquese la presente resolución en la Gaceta Oficial de la República para conocimiento general.

DADA en Ciudad de La Habana, a los dieciséis días del mes de febrero de mil novecientos noventa y ocho.

Dr. Fernando Vecino Alegret
Ministro de Educación Superior

RESOLUCION MINISTERIAL No. 17/98

POR CUANTO: Por la Resolución No. 255 de 18 de diciembre de 1985, dictada por el que resuelve, se introdujeron ajustes al Reglamento de Cursos Dirigidos inicialmente aprobado.

POR CUANTO: La experiencia acumulada en estos dieciocho años de existencia de los Cursos Dirigidos, tanto a nivel nacional como internacional, ratifica que los mismos han desarrollado su trabajo con la metodología de la Educación a Distancia y teniendo en cuenta que la nomenclatura de Enseñanza Dirigida o Cursos Dirigidos propicia la confusión y no identificación con esta nueva forma de aprendizaje.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Sustituir el nombre de Cursos Dirigidos o Enseñanza Dirigida por el de Educación a Distancia y aprobar el siguiente:

REGLAMENTO DE LA EDUCACION A DISTANCIA

CAPITULO I

DE LOS OBJETIVOS Y CONTENIDOS DEL PROCESO DE ESTUDIO

ARTICULO 1.—La Educación a Distancia es una modalidad de estudios en la que el proceso de aprendizaje puede desarrollarse sin la existencia de un vínculo directo profesor-estudiante y, en consecuencia, sin tener que acudir sistemáticamente a un aula universitaria; por ello, posibilita el acceso a la educación superior a todos aquellos que, por diferentes razones, no puedan asistir a los cursos convencionales.

ARTICULO 2.—Los planes de estudios de las carreras que se ofrecen en la Educación a Distancia, se estructuran a partir de los planes de estudios de los cursos regulares diurnos, en correspondencia con las particularidades de esta modalidad en cuanto a posibilidades de distribución y selección de las asignaturas.

ARTICULO 3.—El plan de estudio de las carreras que se desarrollan a través de la Educación a Distancia se organiza en ciclos:

Primer Ciclo: Asignaturas básico-generales y sociales.

Segundo Ciclo: Asignaturas básico-específicas.

Tercer Ciclo: Asignaturas del perfil de la profesión.

ARTICULO 4.—Cada uno de los ciclos se estructura, a su vez, en grupos: independiente, fundamentales, y de control de la precedencia, constituidos por asignaturas que responden a una o más disciplinas y que se ordenan consecutivamente, según la precedencia entre sí.

ARTICULO 5.—Para garantizar el control del proceso organizativo docente, las asignaturas mantendrán una secuencia lógica del conocimiento, expresada a través de su consecutiva codificación, excepto en el grupo independiente, en el que las asignaturas no responden a la precedencia entre sí.

ARTICULO 6.—Cada asignatura del plan de estudios se evaluará mediante examen convocado por el centro de educación superior. Al aprobar todas las asignaturas de la carrera, se realizará un ejercicio de culminación de estudios, de acuerdo con lo regulado en el Capítulo XII del presente Reglamento.

ARTICULO 7.—La bibliografía docente que se utiliza en la Educación a Distancia, será aquella apropiada para la formación de los estudiantes a través del estudio independiente.

CAPITULO II DEL INGRESO

ARTICULO 8.—Tienen derecho a ingresar en la Educación a Distancia los ciudadanos cubanos, siempre que acrediten haber vencido el nivel de educación media superior y cumplan los requisitos para la matrícula en la Educación Superior.

Asimismo, tendrán derecho a ingresar en la Educación a Distancia, los ciudadanos extranjeros, residentes en Cuba, siempre que reúnan los requisitos anteriores, se acojan al presente Reglamento y estén debidamente autorizados.

Cualquiera otra situación no prevista en el párrafo anterior deberá ser expresamente autorizada por la instancia que corresponda.

ARTICULO 9.—Los títulos certificados correspondientes a la Enseñanza Media Superior, válidos para la Educación a Distancia, solo serán aceptados cuando hayan sido expedidos por centros oficiales del Ministerio de Educación, o hubiesen estado oficializados por dicho organismo en la fecha que lo expidieron. Si se trata de títulos o certificados expedidos por centros educacionales extranjeros, se aceptarán aquellos debidamente convalidados de acuerdo con las normativas establecidas.

ARTICULO 10.—Los graduados de la Educación Media Superior cuyos títulos den acceso a la Educación Superior podrán matricular cualesquiera de las carreras

que se ofrecen en la Educación a Distancia, aunque los mismos no sean afines con la carrera seleccionada.

ARTICULO 11.—Los estudiantes que hubieran causado baja voluntaria o por insuficiencia docente en la Educación Superior, tendrán derecho a ingresar a cualesquiera de las carreras que se ofrecen en la Educación a Distancia, transcurrido un año a partir de la fecha de la baja, formalizando su matrícula en el período que para ello señala la convocatoria oficial que al efecto librará el Ministerio de Educación Superior en cada oportunidad.

ARTICULO 12.—Los que hubiesen causado baja definitiva por expulsión de la Educación Superior, no podrán matricular en la Educación a Distancia. Igualmente no serán matriculados aquellos que hayan causado baja temporal por sanción disciplinaria, hasta tanto hayan cumplido la misma y sea autorizado su reingreso.

ARTICULO 13.—Se prohíbe la matrícula en la Educación a Distancia a los estudiantes que estén matriculados o se les haya asignado plaza diferida, en cualesquiera de los cursos regulares que se imparten en la Educación Superior. La doble matrícula, ya sea esta entre centros de educación superior o entre los distintos tipos de cursos, tanto si corresponden a carreras diferentes o a la misma, tendrán el efecto de anular ambas matrículas y la prohibición de un nuevo ingreso en la Educación Superior, durante los dos cursos académicos siguientes.

CAPITULO III

DE LA MATRICULA

ARTICULO 14.—La matrícula se efectuará anualmente para cada curso académico dentro del período que para ello señala la convocatoria oficial que al efecto librará el Ministerio de Educación Superior en cada oportunidad. Esta podrá formalizarse, solamente, en una de las carreras que se ofrecen en la Educación a Distancia.

ARTICULO 15.—Para efectuar la matrícula de nuevo ingreso y de continuantes en la Educación a Distancia, los interesados deberán concurrir personalmente al centro de educación superior que le corresponda. A tal efecto, deben cumplir los requisitos exigidos y entregar la documentación que se señale en la convocatoria.

ARTICULO 16.—En la documentación de la matrícula, el solicitante declarará bajo juramento no tener matrícula vigente en ningún otro curso de la Educación Superior y no estar cumpliendo sanción disciplinaria. En el caso de la carrera de Derecho, además, deberán firmar una declaración jurada del curso donde se exprese no tener antecedentes penales.

Para el ejercicio de culminación de estudios, los estudiantes de la carrera de Derecho deberán presentar, ante el Responsable de la atención a la Educación a Distancia en el Centro de Educación Superior, una certificación actualizada de antecedentes penales, la que se archivará en el expediente académico. Constituirá una limitación, para el ejercicio de culminación de estudios, la certificación positiva de antecedentes penales por delitos que hagan desmerecer en el concepto público.

El incumplimiento de todo lo anterior será objeto de inmediato análisis por la dirección del centro de edu-

cación superior correspondiente, la que procederá según las regulaciones establecidas al efecto.

ARTICULO 17.—Los aspirantes a matricular en la Educación a Distancia mostrarán su carné de identidad, del cual se tomarán los datos imprescindibles para formalizar la matrícula y estarán obligados a brindar con exactitud toda la información que se le solicite. Los miembros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias mostrarán el carné de su organismo y en los casos que se requiera, la correspondiente certificación de nacimiento.

ARTICULO 18.—En los casos justificados cuando los interesados no pudieran concurrir personalmente a formalizar o ratificar su matrícula, el Responsable de la atención a la Educación a Distancia en el Centro de Educación Superior de que se trate, o la persona designada por él, podrá autorizarla dentro del período de la convocatoria oficial, siempre que los mismos se hagan representar por otra persona debidamente autorizada a tales efectos. La ratificación personal de la matrícula por el interesado es un requisito indispensable y deberá realizarse con anterioridad a la celebración de los exámenes.

Si se tratara de matrícula de nuevo ingreso los interesados deberán acompañar, además, todos los documentos a que se hace referencia en la convocatoria oficial. Será requisito inexcusable la presentación del carné de identidad de quien fuera autorizado a formalizar o ratificar la matrícula en representación de otro.

ARTICULO 19.—En ningún caso procederá la formalización de la matrícula correspondiente al curso académico de que se trate, si no es a través de las vías consignadas en los artículos precedentes.

ARTICULO 20.—Entre las asignaturas que se ofrecen en cada año académico el estudiante podrá matricular un mínimo de 6 y un máximo de 16. Será ilimitado el número de veces a matricular para vencer el plan de estudios de la carrera correspondiente.

ARTICULO 21.—Los estudiantes que matriculen cualesquiera de las carreras que se ofrecen a través de la Educación a Distancia quedan obligados a acogerse a las modificaciones que se establezcan como consecuencia del perfeccionamiento de los planes de estudios.

ARTICULO 22.—El estudiante interesado podrá solicitar, en el plazo establecido a tales efectos, la convalidación de las asignaturas que integran el plan de estudios en las distintas carreras, si estas han sido cursadas y aprobadas en cualesquiera de los cursos desarrollados en la Educación Superior, mediante la presentación de los documentos que se precisan en el Capítulo VII de este Reglamento, sobre convalidaciones de estudios.

CAPITULO IV

DE LOS TRASLADOS

ARTICULO 23.—Se autoriza el traslado de matrícula en la Educación a Distancia entre centros de educación superior que tienen esta modalidad de estudios.

ARTICULO 24.—Los traslados entre centros de educación superior que ofrecen Educación a Distancia se realizarán mediante solicitud del estudiante al Responsable de la atención a dicha modalidad de estudios, quien lo elevará al Rector del Centro para su análisis y posterior

remisión, si procediera, al Rector del Centro para el cual se solicita el traslado, quien decidirá.

Los trámites relacionados con el traslado del expediente y demás documentos se harán entre los secretarios generales de los centros de educación superior correspondientes, informándose al interesado por la Secretaría General del Centro donde esté matriculado el estudiante, sobre la decisión tomada.

ARTICULO 25.—Los traslados entre carreras que se ofrecen en la Educación a Distancia dentro de un mismo centro de educación superior, se aprueban por el Responsable de la atención a esta modalidad de estudios.

ARTICULO 26.—Los estudiantes de la Educación a Distancia podrán realizar dos traslados de carrera durante sus estudios.

ARTICULO 27.—La solicitud de traslado en cualquiera de los casos regulados en el presente Capítulo será presentada al Responsable de la atención a la Educación a Distancia en el centro en el que formalizó la matrícula, expresando las causas que lo motivan.

ARTICULO 28.—Los estudiantes de la Educación a Distancia podrán presentar su solicitud de traslado desde el 1ro. de julio hasta el 15 de septiembre del curso académico, pero éstos no serán tramitados hasta después de terminada la última convocatoria de exámenes de dicho curso.

ARTICULO 29.—Los traslados de centros de educación superior que no conlleven cambio de carrera podrán ser solicitados al finalizar cada curso académico. Excepcionalmente, se podrán considerar solicitudes de traslados durante el desarrollo del curso, pero sólo se tramitarán treinta días después de finalizada una de las convocatorias de exámenes.

CAPITULO V DE LOS REINGRESOS

ARTICULO 30.—Se considera reingreso a la Educación a Distancia a los casos en que habiendo matriculado en la misma hayan permanecido por uno o más cursos académicos sin ratificar su matrícula y la solicite nuevamente.

ARTICULO 31.—El que aspire a reingresar en la Educación a Distancia lo solicitará por escrito al Responsable de la atención a esta modalidad de estudios, por lo menos con treinta días de anticipación al inicio del período de matrícula y estará obligado a acogerse al plan de estudios vigente en el curso en el cual reingresa, así como a las modificaciones que se aprueben a las normativas del presente Reglamento.

CAPITULO VI DE LAS BAJAS

ARTICULO 32.—Las causas por las cuales se disponen las bajas, son las siguientes:

- Por no ratificación de la matrícula.
- Solicitud expresa.
- Sanción disciplinaria.
- Pérdida de los requisitos morales.

El estudiante que al año siguiente no ratifique matrícula en el período establecido, se le considerará baja por no ratificación de matrícula.

La solicitud expresa de baja se formulará por el estudiante ante el Responsable de la atención a la Educación a Distancia, exponiendo las causas que la motivan.

Se considerará baja por sanción disciplinaria al estudiante al que se ha dispuesto la separación de los estudios por haber cometido una falta sancionable disciplinariamente.

Se considerará baja por pérdida de los requisitos morales, cuando la inconsecuente conducta social del estudiante así lo aconseje.

CAPITULO VII DE LAS CONVALIDACIONES

ARTICULO 33.—Los estudiantes matriculados en la Educación a Distancia podrán solicitar la convalidación de estudios aprobados en los centros de educación superior del país y el extranjero. Esta solicitud se realizará en el plazo establecido en cada curso académico.

ARTICULO 34.—Para la convalidación de estudios cursados en un centro de educación superior del país, el interesado adjuntará a su solicitud la certificación acreditativa correspondiente expedida por el Secretario General del centro de educación superior de que se trate, en la cual se relacionen convenientemente las asignaturas aprobadas y sus cursos académicos.

ARTICULO 35.—Para la convalidación de estudios cursados en el extranjero, el interesado adjuntará la certificación acreditativa de dichos estudios debidamente equiparada.

La Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación Superior se encargará de evacuar las consultas provenientes de los centros de educación superior relativas a la verificación de la documentación presentada.

ARTICULO 36.—Una vez presentada la solicitud ante el personal designado al efecto, se procederá a su análisis de acuerdo a las tablas de equivalencia debidamente aprobadas. Cuando no fuera posible se remitirá a los departamentos docentes, quienes tendrán en cuenta los cursos académicos en que fueron aprobadas las asignaturas, y el contenido de los programas.

ARTICULO 37.—Las convalidaciones sometidas a la aprobación de los jefes de departamentos docentes, serán remitidas al Decano de la Facultad correspondiente para su aprobación final. Este documento, una vez cumplidos los trámites anteriores, será aprobado por el Responsable de la Educación a Distancia, quien lo tramitará de acuerdo a lo establecido.

ARTICULO 38.—Cada centro reglamentará, de acuerdo con sus condiciones y características específicas, el procedimiento a seguir para las convalidaciones de estudio en la Educación a Distancia.

CAPITULO VIII DE LA PRECEDENCIA

ARTICULO 39.—La precedencia se establece entre las asignaturas de cada grupo fundamental y se expresará a través del orden de codificación. Las asignaturas comprendidas en estos grupos se podrán matricular simultáneamente, pero conservando el orden consecutivo a través de la correspondiente codificación.

ARTICULO 40.—Se podrán matricular asignaturas de diferentes ciclos, excepto las del grupo de control de la

precedencia, siempre que las anteriores estén contenidas en la matrícula. Es obligatorio matricular todas las asignaturas no aprobadas, precedentes a las asignaturas aprobadas.

ARTICULO 41.—De las asignaturas comprendidas en el grupo de control de la precedencia sólo podrán matricularse aquellas que se encuentran en el ciclo en el cual está matriculado el estudiante o siempre que tenga aprobadas todas las asignaturas del ciclo precedente.

ARTICULO 42.—A todos los efectos, el estudiante se considerará matriculado en el ciclo inferior del que tenga pendiente asignaturas por aprobar, aunque tenga matriculadas y aprobadas asignaturas de los ciclos posteriores.

CAPITULO IX

DE LA EVALUACION DEL APRENDIZAJE

ARTICULO 43.—La evaluación del aprendizaje en la Educación a Distancia se realiza mediante examen de cada una de las asignaturas matriculadas.

Cuando el estudiante haya aprobado todas las asignaturas que conforman el plan de estudios deberá aprobar el ejercicio de culminación de estudios que corresponda, siempre que lo solicite al responsable de la atención a la Educación a Distancia en el plazo establecido.

ARTICULO 44.—En cada curso académico se librarán tres convocatorias de exámenes. El estudiante tiene derecho a seleccionar libremente, entre las matriculadas, las asignaturas a examinar en cada convocatoria. Si el estudiante resultara desaprobado o no concurriera a una convocatoria, podrá decidir o no presentarse a examen en la convocatoria siguiente del curso de que se trate.

ARTICULO 45.—Previo a la realización de cada convocatoria, el estudiante deberá personarse ante el personal designado en los períodos establecidos al efecto con el carné de estudiante, para formalizar su solicitud de examen.

Este trámite podrá efectuarlo personalmente o delegar en otra persona siempre que ésta presente el carné de dicho estudiante.

ARTICULO 46.—Las calificaciones de los exámenes se registrarán por la escala establecida por el Reglamento del Trabajo Docente y Metodológico, por lo que se expresarán en las categorías y símbolos siguientes:

- Excelente — 5
- Bien — 4
- Regular — 3
- Mal — 2

ARTICULO 47.—Las calificaciones de los exámenes se recibirán por los responsables de la atención de la Educación a Distancia, mediante las actas correspondientes e informarán a sus estudiantes dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de evaluación de que se trate.

ARTICULO 48.—Cuando el estudiante no esté conforme con la evaluación obtenida, podrá solicitar la revisión del mismo en un plazo de 15 días hábiles posteriores a la fecha de publicación de los resultados, presentando su solicitud al responsable de la atención de la Educación a Distancia. La respuesta de la revisión será comunicada

por escrito en los treinta días hábiles siguientes a su solicitud.

ARTICULO 49.—Es facultad del Rector de los centros de educación superior que ofrecen Educación a Distancia, establecer las medidas necesarias para la organización, realización y calificación de los exámenes.

ARTICULO 50.—Los exámenes serán destruidos una vez transcurrido un año de realizados, por el responsable de la atención a la Educación a Distancia o en su defecto, por el personal designado para ello.

CAPITULO X

DEL EXPEDIENTE Y CARNET ESTUDIANTIL

ARTICULO 51.—El expediente académico del estudiante de la Educación a Distancia es el registro oficial en el cual, además de los datos generales, constarán los resultados docentes obtenidos y todas aquellas informaciones relacionadas con su actividad académica.

ARTICULO 52.—El expediente académico será el registro base para expedir el título, una vez culminado el plan de estudios de la carrera.

ARTICULO 53.—El carné estudiantil es el documento que identifica a su poseedor como estudiante de un centro de educación superior. Será válido durante el tiempo que éste se encuentre matriculado en la carrera seleccionada. Los estudiantes que causen baja por cualesquiera de los motivos señalados en este Reglamento, o soliciten oficialmente traslado, están obligados a devolver el carné que los acredita como estudiantes de la Educación a Distancia.

ARTICULO 54.—El responsable de la atención a la Educación a Distancia en los centros de educación superior tiene la responsabilidad de hacer entrega del carné estudiantil a todos los estudiantes matriculados. La entrega se efectuará durante el propio acto de matrícula, o en los diez días posteriores a la misma.

ARTICULO 55.—Será requisito indispensable la presentación del carné estudiantil en el acto de examen, así como en todas las actividades y gestiones académicas en que sea requerido.

CAPITULO XI

DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS

ARTICULO 56.—Las faltas disciplinarias que cometan los estudiantes de Educación a Distancia se juzgarán y sancionarán de conformidad con las normas establecidas al respecto en la Educación Superior.

ARTICULO 57.—El responsable de la atención a la Educación a Distancia en cada centro de educación superior, una vez recibida la denuncia procederá, dentro de los tres días hábiles siguientes, a designar la Comisión Disciplinaria que tendrá que investigar los hechos.

CAPITULO XII

DE LA CULMINACION DE LOS ESTUDIOS

ARTICULO 58.—La forma de culminación de estudios, una vez aprobadas todas las asignaturas del plan de estudios, es el examen estatal.

ARTICULO 59.—Las formas de culminación de los estudios estarán sujetas a las reglamentaciones que a tal efecto se aprueben, como consecuencia del perfeccionamiento de los planes de estudios de las diferentes carreras.

ARTICULO 60.—En cada curso académico se realizarán dos convocatorias para el ejercicio de la culminación de estudios, una en diciembre y otra en junio, debiendo el estudiante formalizar su solicitud ante el responsable de la atención a la Educación a Distancia, con no menos de treinta días de antelación a la fecha fijada para la realización de este ejercicio.

ARTICULO 61.—El examen estatal se realizará ante un tribunal integrado por un presidente, un vicepresidente y un secretario. En cada curso académico se elevará al Rector la propuesta de tribunales de exámenes estatales, para su aprobación.

ARTICULO 62.—Los resultados obtenidos en dicho ejercicio se expresarán en los valores y categorías que se utilizan en los exámenes ordinarios de las asignaturas: Excelente (5), Bien (4), Regular (3) y Mal (2).

ARTICULO 63.—El estudiante dispondrá como máximo de dos cursos posteriores al de conclusión de su plan de estudios para realizar el ejercicio de culminación de estudios. De no comparecer en estas oportunidades, deberá acogerse a las modificaciones del plan de estudios vigente en el curso académico en que reinicie su actividad docente.

SEGUNDO: Se deja sin efecto la Resolución No. 255 de 18 de diciembre de 1985 dictada por el que resuelve.

TERCERO: Publíquese la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República para conocimiento general.

DADA en Ciudad de La Habana, a los dieciséis días del mes de febrero de mil novecientos noventa y ocho.

Dr. Fernando Veciño Alegret
Ministro
de Educación Superior

INDUSTRIA BASICA

RESOLUCION No. 16

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su Artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el Artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: La Empresa de Materiales de la Construcción de Holguín ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de explotación y procesamiento para realizar sus actividades mineras en el yacimiento Los Caliches ubicado en la provincia Holguín.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar al Ministro de la Industria Básica que otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Mi-

nistro de la Industria Básica por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1983.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a la Empresa de Materiales de la Construcción de Holguín, en lo adelante, el concesionario, una concesión de explotación y procesamiento en el área del yacimiento Los Caliches con el objeto de explotar y procesar el mineral de caliza para la obtención de piedra y arena para la construcción. Sin perjuicio de lo anterior, el concesionario podrá solicitar al amparo de la presente concesión el procesamiento de otros minerales distintos de los minerales extraídos en el área de explotación de esta concesión.

SEGUNDO: La presente concesión está compuesta por un área de explotación y un área de procesamiento.

El área de explotación se ubica en la provincia Holguín, abarca un área de 22,71 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Sur, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	269 550	563 900
2	269 500	564 300
3	269 000	564 385
4	269 000	564 065
5	269 050	563 900
1	269 550	563 900

El área de procesamiento se ubica en la provincia Holguín, abarca un área de 33 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Sur, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	268 500	563 500
2	269 000	563 500
3	269 000	564 400
4	268 800	564 400
5	268 800	564 000
6	268 500	564 000
1	268 500	563 500

Las áreas del área de la concesión han sido debidamente compatibilizadas con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de explotación que no sean de su interés para continuar dicha explotación, pero tales devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: La concesión que se otorga tendrá un término de veinticinco años, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

QUINTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro de las áreas descritas en el

Apartado Segundo otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidas, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique un afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, dentro de los sesenta días posteriores al término de cada año calendario, la siguiente información:

- a) el plan de explotación y procesamiento para los doce meses siguientes,
- b) el movimiento de las reservas minerales,
- c) todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas,
- d) el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas, y
- e) las demás informaciones y documentación exigibles por la Autoridad Minera y por la legislación vigente.

SEPTIMO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

OCTAVO: El concesionario pagará al Estado un canon de diez pesos por hectárea por año para toda el área de explotación, que se abonará por anualidades adelantadas, así como una regalía del 1 %, calculada según lo dispuesto en la Ley de Minas. El concesionario pagará también el precio del derecho de superficie que corresponda por el área de procesamiento de la concesión, sobre la base de una tasa por metro cuadrado. Todo lo anterior se hará según disponga el Ministerio de Finanzas y Precios.

NOVENO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente Resolución se autorizan.

DECIMO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5 % del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el artículo 88 del Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas.

UNDECIMO: Las actividades mineras realizadas por

el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realizan por cualquier tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el Apartado Duodécimo de esta Resolución.

DUODECIMO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOTERCERO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario tendrá todos los derechos y obligaciones establecidos en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOCUARTO: Las disposiciones a que se contrae la presente Resolución quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

DECIMOQUINTO: Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al concesionario y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en Ciudad Habana, a los 16 días del mes de enero de 1998.

Marcos Portal León
Ministro
de la Industria Básica

RESOLUCION No. 17

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los grupos I, III y IV, según el artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: La Empresa de Materiales de la Construcción No. 13 ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, una solicitud de concesión de explotación en el área del yacimiento La Sierrita, ubicado en la provincia Granma.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar al Ministro de la Industria Básica que se otor-

que la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Básica por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1983.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a la Empresa de Materiales de la Construcción No. 13 en lo adelante el concesionario, una concesión de explotación en el área del yacimiento La Sierrita con el objeto de que realice trabajos de extracción del mineral de arcilla.

SEGUNDO: La presente concesión se ubica en la provincia Granma, abarca un área de 8,04 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Sur, es la siguiente:

Área de explotación:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	169 757	496 148
2	169 684	496 143
3	169 616	496 150
4	169 534	496 140
5	169 537	495 998
6	169 612	495 923
7	169 611	495 848
8	169 553	495 770
9	169 583	495 670
10	169 610	495 698
11	169 687	495 690
12	169 765	495 775
13	169 765	495 931
14	169 687	495 999
15	169 762	496 075
1	169 757	496 148

Área de la Escombrera:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	169 843	495 715
2	169 843	495 670
3	169 903	495 670
4	169 903	495 715
1	169 843	495 715

Las áreas del área de la concesión han sido debidamente compatibilizadas con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de la concesión que no sean de su interés para continuar la explotación, pero dichas devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: La concesión que se otorga tendrá un término de veinticinco años, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

QUINTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro del área descrita en el Apartado Segundo otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área, para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, dentro de los sesenta días posteriores al término de cada año calendario, la siguiente información:

- el plan de explotación para los doce meses siguientes;
- el movimiento de las reservas minerales;
- todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas;
- el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas; y
- las demás informaciones y documentación exigibles por la Autoridad Minera y por la legislación vigente.

SEPTIMO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen, tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

OCTAVO: El concesionario pagará al Estado un canon de diez pesos por hectárea por año para toda el área de la presente concesión, que se abonará por anualidades adelantadas, así como una regalía del 1 %, calculada según lo dispuesto en la Ley de Minas, todo de acuerdo al procedimiento establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

NOVENO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente Resolución se autorizan.

DECIMO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5 % del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el artículo 88 del Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas.

UNDECIMO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades

que se realizan por cualquier tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el apartado duodécimo de esta Resolución.

DUODECIMO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOTERCERO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOCUARTO: Las disposiciones a que se contrae la presente Resolución quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días de su notificación al concesionario y no se hubiere inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

DECIMOQUINTO: Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al concesionario y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en Ciudad de La Habana, a 16 de enero de 1998.

Marcos Portal León
Ministro
de la Industria Básica

RESOLUCION No. 18

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los grupos I, III y IV, según el artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: La Empresa de Materiales de la Construcción No. 13 ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, una solicitud de concesión de explotación, para el área del yacimiento La Coloma, ubicada en la provincia Pinar del Río.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar al Ministro de la Industria Básica que se otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Minis-

tro de la Industria Básica por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1983.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a la Empresa de Materiales de la Construcción No. 7, en lo adelante el concesionario, una concesión de explotación en el área del yacimiento La Coloma con el objeto de que realice trabajos de extracción del mineral de arcilla.

SEGUNDO: La presente concesión se ubica en la provincia Pinar del Río, abarca un área de 59,6 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	283 480	224 720
2	283 300	224 810
3	282 880	224 810
4	282 730	224 840
5	282 440	224 850
6	282 180	224 840
7	282 180	225 190
8	282 010	225 180
9	281 790	224 800
10	281 770	224 600
11	282 170	224 600
12	282 350	224 500
13	282 450	224 480
14	282 570	224 380
15	282 680	224 480
16	282 790	224 480
17	283 080	224 580
18	283 170	224 430
1	283 480	224 720

El área ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de la concesión que no sean de su interés para continuar la explotación, pero dichas devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: La concesión que se otorga tendrá un término de veinticinco años, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

QUINTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro del área descrita en el Apartado Segundo otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área, para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud

según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, dentro de los sesenta días posteriores al término de cada año calendario, la siguiente información:

- a) el plan de explotación para los doce meses siguientes;
- b) el movimiento de las reservas minerales;
- c) todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas;
- d) el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas; y
- e) las demás informaciones y documentación exigibles por la Autoridad Minera y por la legislación vigente.

SEPTIMO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen, tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

OCTAVO: El concesionario pagará al Estado un canon de diez pesos por hectárea por año para toda el área de la presente concesión, que se abonará por anualidades adelantadas, así como una regalía del 1 %, calculada según lo dispuesto en la Ley de Minas, todo de acuerdo al procedimiento establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

NOVENO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente Resolución se autorizan.

DECIMO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5 % del total de la inversión minera y será propuesta por él concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el artículo 88 del Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas.

UNDECIMO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realizan por cualquier tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con suje-

ción a lo dispuesto en el apartado duodécimo de esta Resolución.

DUODECIMO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOTERCERO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario tendrá todos los derechos y obligaciones establecidos en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOCUARTO: Las disposiciones a que se contrae la presente Resolución quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días de su notificación al concesionario y no se hubiere inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

DECIMOQUINTO: Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al concesionario y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en Ciudad de La Habana, a 16 de enero de 1998,

Marcos Portal León
Ministro
de la Industria Básica

TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESOLUCION No. 4/98

POR CUANTO: Los cambios realizados en la legislación en materia de disciplina laboral y de solución de los conflictos laborales y las experiencias obtenidas en la aplicación de los reglamentos disciplinarios aconsejan revisar y actualizar las indicaciones metodológicas para la revisión y ajuste de los reglamentos disciplinarios, en correspondencia con los requerimientos del sistema de justicia laboral vigente.

POR CUANTO: Se hace necesario establecer precisiones respecto a los diferentes tipos de reglamentos disciplinarios y los aspectos a tener en cuenta para su elaboración.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 176 de 15 de agosto de 1997 faculta al que suscribe para dictar las disposiciones complementarias que son necesarias para su mejor aplicación.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Los reglamentos disciplinarios se clasifican, al solo efecto de esta Resolución, atendiendo al campo de aplicación y a lo establecido en el Decreto-Ley No. 176 de 15 de agosto de 1997 en los tipos siguientes:

Reglamento de actividad: Cuando se apliquen a un sector, u otras actividades productivas o no productivas.

Reglamento de la Rama: Cuando se apliquen para una o varias ramas o subramas de un sector.

Reglamento Disciplinario Interno: Cuando se apliquen a una entidad laboral, empresa, unidad presupuestada, es-

tablecimiento, taller departamento, sección o cualquier otra unidad organizativa de estructura similar.

SEGUNDO: A los organismos de la Administración Central del Estado corresponderá definir los tipos de reglamentos a aplicar acorde a su actividad o rama, pudiendo optar por establecer uno a nivel de actividad o de las ramas que consideren necesarios. De optar por la elaboración de varios ramales se informará al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a los efectos de su compatibilización.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrá, con carácter excepcional, aprobar que un reglamento de la rama o de actividad se aplique en todas las entidades laborales del sistema de que se trate, previa solicitud del organismo interesado y el sindicato nacional correspondiente.

TERCERO: Los reglamentos disciplinarios contienen una relación de las conductas típicas de la actividad, rama o entidad, que se consideran infracciones de la disciplina laboral en que pueden incurrir los trabajadores.

Estas conductas deben expresarse mediante la descripción de cada infracción, estableciendo las obligaciones y prohibiciones para los trabajadores, precisando en el caso de los Reglamentos Disciplinarios Internos, las comunes a todos los trabajadores de la entidad y las específicas para sus unidades organizativas de acuerdo a los niveles estructurales correspondientes. También se consignarán los deberes de la administración.

En los reglamentos disciplinarios internos se consignará que los trabajadores están obligados a cumplir con el orden laboral establecido en cada centro y con las demás obligaciones contraídas en virtud de su contrato de trabajo.

Los Reglamentos Disciplinarios Internos forman parte de los convenios colectivos de trabajo.

CUARTO: En los reglamentos disciplinarios deberán relacionarse las infracciones que se consideran graves debido a su connotación, trascendencia y consecuencias que merecen la aplicación de las medidas más severas. En ellos se determinan, asimismo, las autoridades facultadas para imponer las medidas o cualquier otro aspecto que se considere necesario, siempre que no se oponga a lo establecido en la legislación laboral vigente.

QUINTO: Las indicaciones metodológicas para la revisión y ajuste de los reglamentos disciplinarios vigentes se anexan a esta Resolución formando parte integrante de la misma.

SEXTO: Se deroga la Resolución No. 5481 de 23 de junio de 1986 del Ministro Presidente del Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social.

SEPTIMO: Publíquese la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República para su general conocimiento, la cual comenzará a regir a partir de su fecha.

DADA en la ciudad de La Habana a 19 de enero de 1998.

Salvador Valdés Mesa
Ministro de Trabajo y
Seguridad Social

INDICACIONES METODOLÓGICAS PARA LA REVISIÓN DE LOS REGLAMENTOS DISCIPLINARIOS

El reglamento disciplinario es un instrumento jurídico complementario de las disposiciones generales que rigen el "Sistema de Justicia Laboral" y entre sus objetivos se encuentran consignar las infracciones típicas acorde con las especificidades de la rama, actividad y entidad, así como también las que se consideran graves debido a su connotación, trascendencia y consecuencias y que merecen las medidas disciplinarias más severas. También se determinan las autoridades facultadas para imponer las medidas, así como cualquier otro aspecto que se considere necesario.

Las indicaciones metodológicas tienen la finalidad de orientar la adecuada ejecución de la revisión y actualización de los reglamentos disciplinarios con la participación de las organizaciones sindicales correspondientes.

Los Reglamentos Disciplinarios deben revisarse cuando así lo exijan los cambios o determinadas circunstancias o al menos una vez cada tres años.

En la revisión y actualización de los reglamentos disciplinarios se cumplirán los aspectos siguientes:

1. LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA REVISIÓN Y ADECUACIÓN DE LOS REGLAMENTOS DISCIPLINARIOS.

1. Los reglamentos disciplinarios sólo deben contener las conductas comunes y típicas aplicables en la entidad laboral, ramas o actividades, excluyendo de los mismos las conductas generales que aparecen en el artículo 11 del Decreto-Ley No. 176/97.

No deben repetirse las medidas disciplinarias que aparecen consignadas en el artículo 14 del referido Decreto-Ley.

Tampoco se incluirán aquellos aspectos relativos al procedimiento de exigencia de la responsabilidad material la cual se rige por la legislación específica vigente.

2. Las conductas violatorias de la disciplina consideradas como típicas, deben particularizarse en lo posible en los requerimientos de las diferentes áreas de la producción o los servicios.

Lo expuesto no impide que el reglamento contenga conductas violatorias típicas que puedan ser similares, aunque con alguna especificidad, a los actos o conductas generales, que aparecen consignados en el artículo 11 del Decreto-Ley No. 176, tales como la negligencia, la desobediencia, el daño, la falta de respeto, el maltrato de obra o de palabra, etc.

3. En el proceso de determinación de las conductas típicas de la disciplina deben valorarse las obligaciones de los participantes en el proceso de trabajo que en cada caso corresponda derivadas de las exigencias técnicas, tecnológicas y organizativas.

4. Con independencia de otras valoraciones que es adecuado efectuar, de manera general, se deben considerar como infracciones graves aquellas que den lugar a accidentes con lesiones o pérdidas de vidas; daños o averías a los equipos, medios e instrumentos de trabajo; la desobediencia a las órdenes de los superiores;

la violación del régimen tecnológico; hechos que ocasionen la paralización o afecten considerablemente la producción, los servicios, la docencia y la investigación científica o labores de carácter administrativo y otras que mermen considerablemente el prestigio de la entidad laboral o actividad.

5. Entre los deberes de la administración para con la disciplina es conveniente incluir en los reglamentos aspectos tales como:
 - a) organizar, controlar y exigir adecuadamente la producción y el trabajo;
 - b) determinar e informar con precisión el orden laboral que corresponde a la organización adoptada, delimitando las actividades que deben desarrollar cada participante en el proceso de producción o de servicios;
 - c) crear las condiciones materiales, de protección e higiene y otras que garanticen la continuidad de la actividad laboral;
 - ch) situar de forma estable en un lugar visible en el área o puesto de trabajo las prohibiciones específicas que deben observar los que allí trabajan;
 - d) adoptar las medidas necesarias para fortalecer, y en su caso, aumentar la disciplina.
6. La estructura de los Reglamentos Disciplinarios debe ser generalmente:
 - a) objetivos y alcance del Reglamento;
 - b) obligaciones y prohibiciones comunes a todos los trabajadores de la entidad;
 - c) obligaciones y prohibiciones por áreas o actividades;
 - ch) infracciones consideradas graves;
 - d) deberes de la administración;
 - e) dirigentes facultados para aplicar las medidas disciplinarias.
7. Mientras no se pongan en vigor los reglamentos revisados de conformidad con estas indicaciones metodológicas, son de aplicación los actualmente vigentes.

II. LOS PASOS A DAR PARA LA REVISIÓN DE LOS REGLAMENTOS DISCIPLINARIOS DE ACTIVIDAD, DE LA RAMA E INTERNOS.

Para los reglamentos de actividad y de la rama

Se constituye un grupo de trabajo presidido por un dirigente de la actividad o rama e integrado por especialistas y un representante del Sindicato Nacional correspondiente.

La revisión del reglamento está dirigida en lo fundamental a que este gane especificidad, indicar los aspectos que deben tener presentes las entidades subordinadas administrativa o metodológicamente para confeccionar los reglamentos disciplinarios internos; establecer para las actividades o ramas, de resultar conveniente, las prohibiciones para los que ocupan determinados cargos o que laboran en ciertos puestos de trabajo y el procedimiento que se utilizará para el control, orientación y aprobación de la tarea de revisión de los reglamentos disciplinarios internos de las entidades subordinadas.

Los proyectos de reglamentos de actividad y de la rama revisados serán compatibilizados con el Ministerio

de Trabajo y Seguridad Social, previo a su puesta en vigor.

Para el reglamento disciplinario interno

1. Se constituye un grupo de trabajo presidido por un dirigente de la entidad, integrado por trabajadores seleccionados de entre los organizadores de la producción y el trabajo, del área de personal, el asesor jurídico, etc., y donde además participa una representación de la organización sindical correspondiente.
2. El grupo debe realizar su trabajo de la forma siguiente:
 - a) Análisis y ajuste de ser necesario de los objetivos y alcance del Reglamento.
En los objetivos debe quedar suficientemente claro lo relativo a establecer las conductas específicas violatorias de la disciplina laboral y al determinar el alcance, debe tenerse en cuenta los cambios estructurales ocurridos en la entidad.
 - b) Análisis de las conductas violatorias recogidas en el reglamento determinado, las que de conformidad con las experiencias acumuladas, deben ser eliminadas, reformuladas e incluidas;
 - c) determinación de las infracciones consideradas graves;
 - ch) señalar los deberes de la administración evitando duplicidades con la legislación general;
 - d) reanalizar los niveles de dirección facultados para la aplicación de las medidas, teniendo en cuenta la mayor descentralización posible e introduciendo los ajustes necesarios.
3. Una vez reelaborado el Proyecto de Reglamento Disciplinario Interno se procederá a la discusión de las modificaciones en asambleas con los trabajadores.
4. El jefe de la entidad laboral, una vez aprobado el reglamento procederá mediante Resolución a ponerlo en vigor, notificando de ello al Órgano de Justicia Laboral de Base y al Tribunal Municipal correspondiente.

RESOLUCIÓN No. 5 98

FOR CUANTO: El Decreto-Ley No. 176 de 15 de agosto de 1997, sobre el Sistema de Justicia Laboral, autoriza en su artículo 15 la aplicación adicional de la medida disciplinaria de separación del sector o actividad, ante la ocurrencia de violaciones de la disciplina laboral de suma gravedad que afectan el prestigio de la actividad en los sectores de Educación, de la Investigación Científica, del Turismo Internacional, y en la rama del Transporte Ferroviario, entre otros.

FOR CUANTO: En el propio artículo del Decreto-Ley antes citado se dispone que las autoridades facultadas para imponer la mencionada medida disciplinaria en los sistemas de los organismos respectivos y el procedimiento para resolver las inconformidades contra ella, se regulan en las disposiciones complementarias del Decreto-Ley.

FOR CUANTO: La Disposición Final Tercera del Decreto-Ley No. 176 de 1997 faculta al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para que dicte las disposiciones complementarias que resulten necesarias para la mejor aplicación de lo establecido en el mismo, así como cuantas

otras regulaciones sean procedentes para su mejor ejecución.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas;

Resuelvo:

PRIMERO: Los jefes de los Organos Estatales y de los Organismos de la Administración Central del Estado, o en quien éstos deleguen y teniendo en cuenta el criterio de los Sindicatos Nacionales respectivos, en los sectores de Educación, del Turismo Internacional, de la Investigación Científica, y en la rama de Transporte Ferroviario, determinarán las autoridades facultadas para imponer la medida de separación del sector o actividad, a que se refiere el artículo 15 del Decreto-Ley No. 176 de 15 de agosto de 1997.

Las autoridades facultadas para aplicar esta medida sólo pueden ser el jefe máximo del centro de trabajo o de la entidad laboral donde pertenece el infractor o de un nivel de dirección superior a estos de resultar pertinente.

También los jefes a que se refiere el primer párrafo de este Apartado, teniendo en cuenta el criterio de los Sindicatos Nacionales respectivos, determinarán los actos y conductas infractoras de la disciplina laboral de suma gravedad que afecten sensiblemente el prestigio de la actividad de que se trate, los que se incluirán en los Reglamentos Disciplinarios de Actividad o de la Rama.

SEGUNDO: Cuando el jefe del centro de trabajo sea la autoridad facultada, podrá aplicar la medida cautelar de 30 días de suspensión provisional del cargo u ocupación y del salario, y si procediere, directamente la medida de separación del sector o actividad.

TERCERO: El jefe que no sea la autoridad facultada, y considere que un trabajador subordinado haya incurrido en un acto o conducta de los que debe ser corregido con la medida disciplinaria de separación del sector o actividad, puede imponerle la medida cautelar a que se refiere el Apartado anterior, y solicitar con su fundamentación dentro de los tres días hábiles posteriores, a la autoridad facultada correspondiente, la aplicación de la medida disciplinaria objeto de esta regulación.

La autoridad facultada debe adoptar la decisión que proceda, antes del vencimiento del término de la medida cautelar.

Cuando dicha autoridad facultada no acceda a la solicitud, instruirá al jefe correspondiente del centro de trabajo o entidad laboral para que aplique una de las medidas contenidas en el artículo 14 del Decreto-Ley No. 176, en cuyo caso el proceso se continuará tramitando conforme a lo establecido en la Resolución Conjunta No. 1 MTSS-TSP de 4 de diciembre de 1997.

CUARTO: Si la autoridad facultada decide la aplicación de la medida disciplinaria de separación del sector o actividad, emitirá la resolución o escrito sancionador, el que le será notificado al presunto infractor por las vías establecidas. La medida disciplinaria tiene efecto inmediato.

En la Resolución o escrito sancionador la autoridad facultada viene obligada a hacer constar con claridad y

precisión, el término que tiene el trabajador para ejercer el derecho de impugnar la medida disciplinaria y ante quien.

QUINTO: Para conocer la efectividad de las medidas disciplinarias in conformes con la presente, los jefes de las entidades disciplinarias de separación del sector o actividad constituirán comisiones en los niveles estructurales superiores a los centros de trabajo, que resulten pertinentes, con la aprobación del Sindicato Nacional.

Estas comisiones estarán integradas por un dirigente administrativo, un representante de la organización sindical, cada uno designado por su organismo del nivel en que se constituyan, y un trabajador de reconocido prestigio designado de común acuerdo por la administración y el organismo sindical correspondiente. Los miembros de la comisión acordarán, de entre ellos, quien la preside.

Cada uno de los miembros de la comisión tendrá su sustituto, para que actúen en los casos de ausencias de estos o por fuerza mayor.

SEXTO: El trabajador inconforme con la aplicación de la medida disciplinaria de separación del sector o actividad, puede establecer la reclamación ante la comisión consignada en el apartado anterior, en lo adelante la comisión, dentro del término de 10 días hábiles siguientes a su notificación.

SEPTIMO: En la imposición, por los jefes, de la medida cautelar y la de separación del sector o actividad a las que se refiere la presente, así como, en la actuación de las comisiones, son de aplicación las normas y procedimientos establecidos en la Resolución Conjunta No. 1/97 MTSS-TSP, siempre que no se opongan a lo que por la presente se dispone, observándose también los principios procesales enumerados en el artículo 2 del Decreto-Ley No. 176.

OCTAVO: Recibida la reclamación, la comisión cuenta con 24 días hábiles para emitir el fallo mediante Resolución, la que notificará a las partes dentro de los 3 días hábiles posteriores. El fallo podrá ser: ratificar la medida inicial impuesta, exonerar al trabajador o modificar la medida por una de menor severidad.

NOVENO: Cuando la medida disciplinaria de separación del sector o actividad se modifica por la comisión, por exoneración del trabajador o sustitución por otra medida de menor severidad, dicho fallo suspende la ejecución de la medida administrativa y es de inmediato cumplimiento a partir de su notificación, con independencia de las incoformidades que pueden establecerse.

DECIMO: El trabajador o la autoridad facultada contra el fallo de la comisión, dentro del término de 90 días naturales siguientes a la fecha de notificación de la Resolución, podrá presentar su solicitud de Revisión ante el jefe del órgano u organismo de que se trate o el dirigente en quien éstos deleguen, los cuales teniendo en cuenta el criterio del Sindicato Nacional correspondiente, decidirán lo que proceda dentro de los 30 días naturales de haber recibido dicha incoformidad, y la notificarán dentro de los 15 días naturales posteriores.

La Revisión procederá cuando se conozcan hechos de los que no se tuvo noticias antes, aparezcan nuevas

pruebas o se demuestre fehacientemente, la improcedencia, ilegalidad, arbitrariedad o injusticia de la medida aplicada.

La resolución emitida con la decisión adoptada no es susceptible de demanda en la vía judicial ni de recursos en la administrativa.

UNDECIMO: Los Organos de Justicia Laboral de Base, se abstendrán de conocer reclamaciones por inconformidad con la medida disciplinaria de separación del sector o actividad inicialmente impuesta, o contra cualquier otra dispuesta por las comisiones o por el jefe del órgano u organismo o el dirigente en quien estos deleguen, a que se refiere la presente Resolución.

DUODECIMO: Los Reglamentos de Actividad o de la Rama de los Organismos Rectores en los sectores de Educación, de la Investigación Científica, del Turismo Internacional y de la rama de Transporte Ferroviario, podrán aplicarse, en lo que se ajuste, en los centros de trabajo y entidades pertenecientes a los mencionados sectores y ramas, del resto de los órganos y organismos, en lo referido a la imposición de la medida disciplinaria regulada en la presente Resolución.

DECIMOTERCERO: Se deroga cualquier disposición de igual o inferior rango que se oponga a lo establecido en esta Resolución, la que comenzará a regir a partir de su fecha.

DECIMOCUARTO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en Ciudad de La Habana, a los 9 días del mes de marzo de 1998.

Salvador Valdés Mesa
Ministro de Trabajo y
Seguridad Social

INVERSION EXTRANJERA Y COLABORACION ECONOMICA

RESOLUCION CONJUNTA No. 1-97

MINVEC-MEP

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 147, de fecha 21 de abril de 1994, "De la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado", dispone en su Artículo 18 que el Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica y el Ministerio de Economía y Planificación, son organismos de la Administración Central del Estado.

POR CUANTO: El Artículo 4 del Decreto-Ley No. 165, de 3 de junio de 1996, faculta al Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica para normar y controlar las actividades que se desarrollan en las zonas francas.

POR CUANTO: El Acuerdo para el Control Administrativo No. 2818 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 28 de noviembre de 1995, en su Apartado Segundo establece que el Ministerio de Economía y Planificación es el organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y el Gobierno en materia de economía, planificación, estadística, normalización, metrología y control de la calidad, planificación física y diseño industrial.

POR CUANTO: De conformidad con el Acuerdo No. 3076 de 14 de octubre de 1996, el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros crea la Oficina Nacional de Zonas Francas para ejecutar y velar por el cumplimiento de la normativa emitida por el Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica respecto de las zonas francas y parques industriales.

POR CUANTO: En correspondencia con la práctica internacional en relación con los beneficios o incentivos a los trabajadores que prestan sus servicios en las zonas francas y parques industriales, adicionales a los dispuestos en la legislación nacional en materia laboral y tomando como punto de referencia el salario mínimo percibido por los trabajadores en dichas zonas y parques, resulta necesario establecer las formas y el procedimiento a esos efectos.

POR TANTO: En uso de las facultades que nos están conferidas,

Resolvemos:

ARTICULO 1.—Los Concesionarios y Operadores podrán conceder a sus trabajadores beneficios adicionales a los establecidos en la legislación laboral vigente en relación con los resultados obtenidos en el ejercicio de sus operaciones y el buen desempeño de los trabajadores contratados por los mismos.

ARTICULO 2.—Los beneficios adicionales estipulados en el Artículo anterior podrán ser individuales y colectivos, y serán los que a continuación se relacionan:

- otorgamiento de facilidades para fines recreativos;
 - sistemas de premios y otros que signifiquen la entrega de bienes o su valor en dinero;
 - sistema de alimentación y transporte bonificado o gratuito; y
 - otros, que a solicitud de Concesionarios y Operadores, sean previamente aprobados por el Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica y el Ministerio de Economía y Planificación.
- Estos serán recargados al presupuesto del Concesionario u Operador y estarán exentos de cualquier impuesto o deducción.

ARTICULO 3.—Aquellos beneficios que constituyen la entrega de dinero en efectivo, no podrán superar el 10 % del salario devengado por el trabajador en el periodo que sea seleccionado por el Concesionario u Operador.

ARTICULO 4.—La entrega del beneficio mencionado en el artículo anterior, sólo podrá realizarse en pesos cubanos convertibles. Para ello, los Concesionarios y Operadores, realizarán el cambio de las cantidades programadas a este tipo de moneda en cualquier oficina habilitada para estos fines por el Sistema Bancario Nacional.

ARTICULO 5.—Los Concesionarios y Operadores realizarán una Programación Anual de los beneficios que ofrecen a sus trabajadores, acorde con lo dispuesto en el Artículo 2, la que será entregada a la Oficina Nacional de Zonas Francas, a través de su Representación en cada zona franca o parque industrial.

Así mismo, en los Convenios Colectivos de Trabajo en cada zona franca o parque industrial, deben plasmarse los beneficios adicionales concedidos por los Con-

cesionarios y Operadores, en correspondencia con los establecidos en el Artículo 2.

ARTICULO 6.—La Oficina Nacional de Zonas Francas realizará los controles pertinentes para el cumplimiento de la presente Resolución.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se faculta al Director de la Oficina Nacional de Zonas Francas para someter a revisión anual la presente Resolución y elaborar la propuesta de modificación pertinente, con el objetivo de lograr la mejor aplicación de la misma.

SEGUNDA: Esta Resolución entrará en vigor a partir de la fecha de su aprobación.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para el conocimiento de Concesionarios, Operadores y cualquier otra persona natural o jurídica.

Dada en la Ciudad de La Habana, a los 18 días del mes de diciembre de 1997.

Ibrahim Ferradaz García	José Luis Rodríguez
Ministro para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica	Ministro de Economía y Planificación

RESOLUCION No. 007/98

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 67, "De la Organización de la Administración Central del Estado" de 19 de abril de 1983, en su artículo 53, inciso r) faculta a quien resuelve a dictar en el marco de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para los demás organismos y sus dependencias, el sector cooperativo, el privado y la población.

POR CUANTO: El Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de fecha 25 de noviembre de 1994, le atribuye al Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica la función de promover la inversión extranjera, dirigir los procesos de negociación y evaluar, de conjunto con los organismos correspondientes, el cumplimiento de las bases y principios aprobados para las asociaciones económicas y otras formas de asociación entre entidades cubanas y extranjeras.

POR CUANTO: El que suscribe fue nombrado Ministro para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 15 de diciembre de 1995.

POR CUANTO: En función de que la economía del país requiere captar la información que permita integrar el desarrollo de las asociaciones económicas internacionales y empresas de capital totalmente extranjero aprobadas al amparo de la ley, al resto de la economía nacional, se hace necesario regular la presentación de su presupuesto anual y de los estados financieros que elaboran trimestralmente.

POR TANTO: En uso de las facultades que me han sido conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Establecer las "Normas para la presentación del presupuesto anual y los estados financieros trimestrales de las asociaciones económicas internacionales y empresas de capital totalmente extranjero".

CAPITULO I

DE LA PRESENTACION DEL PRESUPUESTO ANUAL DE LAS ASOCIACIONES

ARTICULO 1.—Las asociaciones económicas internacionales y empresas de capital totalmente extranjero entregan copia del presupuesto de sus operaciones, con posterioridad a su aprobación por el órgano de dirección correspondiente, a la Dirección de Supervisión de Inversiones Extranjeras de este Ministerio, en lo adelante DSCIE.

ARTICULO 2.—El presupuesto de operaciones referido en el artículo anterior debe contener, como mínimo, los elementos que aparecen en el anexo a la presente Resolución.

ARTICULO 3.—Las asociaciones económicas internacionales y empresas de capital totalmente extranjero que inician sus operaciones presentan su presupuesto dentro de los treinta (30) días previos al comienzo de las mismas y las que se encuentran en operación antes del cierre del año fiscal anterior al que planifica. De ser necesario postergar la aprobación del presupuesto, antes del plazo señalado las asociaciones económicas internacionales y empresas de capital totalmente extranjero envían carta a la DSCIE explicando los motivos de la demora y fijando el nuevo término para su entrega.

ARTICULO 4.—De producirse una modificación al presupuesto entregado, las asociaciones económicas internacionales y empresas de capital totalmente extranjero la presentan a la DSCIE dentro de los treinta (30) días posteriores a su aprobación por el órgano de dirección correspondiente.

CAPITULO II

DE LA PRESENTACION DE LOS ESTADOS FINANCIEROS TRIMESTRALES

ARTICULO 5.—Las asociaciones económicas internacionales y empresas de capital totalmente extranjero deben remitir a la DSCIE copia de sus estados financieros, incluyendo los anexos establecidos, en un término de treinta (30) días posteriores al cierre del trimestre. Los correspondientes a fin de año se presentan antes del 28 de febrero del año siguiente o en un término de sesenta (60) días posteriores al cierre de su año fiscal.

ARTICULO 6.—Dichos estados financieros y sus anexos deben cumplir con lo establecido en la Resolución No. 10 de 1997 de fecha 28 de febrero de 1997 del Ministerio de Finanzas y Precios, así como con las precisiones siguientes:

- La cuenta Ventas y otros Ingresos Netos debe presentar el análisis "De ellos, Exportaciones".
- La cuenta Capital Pagado debe presentar un análisis desglosado por socios.
- Se adiciona el Anexo de "Resultados para el País", con los mismos elementos que se solicitan para el presupuesto.

SEGUNDO: Facultar a la DSCIE para que, en el marco de su competencia, autorice las adecuaciones necesarias a lo dispuesto en el Anexo de la presente Resolución en los casos de asociaciones económicas internacionales y empresas de capital totalmente extranjero cuyas características así lo aconsejen.

TERCERO: Quedan obligados con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente los órganos de dirección y administración de las empresas mixtas, los representantes de las Partes en los contratos de asociación económica internacional y el personal de dirección de las empresas de capital totalmente extranjero. Se responsabiliza asimismo a la Dirección de Supervisión y Control de Inversiones Extranjeras de este Ministerio para velar por el cumplimiento de lo que en la presente Resolución se establece.

CUARTO: Se deroga la Resolución 72, de fecha 11 de noviembre de 1996 de este Ministerio.

QUINTO: La presente Resolución entrará en vigor a partir del 1ro. de abril de 1998.

SEXTO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, para general conocimiento.

Dada en la Ciudad de La Habana, a los 19 días del mes de enero de 1998.

Ibrahim Ferradaz García
Ministro de la Inversión Extranjera
y la Colaboración Económica

ANEXO

DATOS MINIMOS QUE CONTENDRAN LOS PRESUPUESTOS ANUALES

I. Datos generales

1. Período comprendido, (año fiscal)
2. Nombre y denominación social de la empresa o de las partes en los contratos de asociación económica.
3. Domicilio social, teléfono, fax, correo electrónico
4. Cantidad de trabajadores en la asociación, de ellos cuantos cubanos

II. Indicadores básicos

Indicador	Presupuesto
Ventas y otros ingresos netos	
De ellos, exportaciones	
Total de Gastos	
Costo de ventas	
Gastos generales, de venta y administración	
Utilidad en operaciones	
Otros ingresos y gastos	
Reservas obligatorias y autorizadas, (detallar)	
Utilidad imponible	
Inversiones	
De ellas, vehículos,	
Cuentas por cobrar (al final del período)	
Capital de trabajo	

Nota: Se detallarán las inversiones a ejecutar en el período que comprende el presupuesto, especificando la fuente de financiamiento o si las mismas se acometen con reservas internas de la entidad. Los vehículos se desglosarán en unidades físicas por tipo y en valor.

III. Indicadores de eficiencia

1. **Rentabilidad del patrimonio.** Índice resultante de la división de la utilidad imponible entre el patrimonio, entendiéndose por este último la diferencia entre el total de activos y el total de pasivos.
2. **Rentabilidad económica.** Índice resultante de la división de la utilidad imponible entre los activos totales netos.
3. **Liquidez.** Índice resultante de la división del activo circulante menos los inventarios entre el pasivo circulante.
4. **Rotación de inventarios.** Índice resultante de la división de las ventas entre los inventarios.

IV. Resultados para el país

Indicador	Presupuesto
Resultados totales para el país	
Impuesto sobre utilidades	
Dividendos parte cubana	
Salarios personal cubano	
Impuesto utilizac. fuerza trabajo y seguridad social	
Otros impuestos y aranceles	
Otros resultados para el país (detallar)	

Nota: Los otros resultados para el país recogen aquellas partidas de gastos no consideradas en los anteriores acápite y que se tributan directamente al presupuesto del estado, tales como canon, royalties, etc.